



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

COMISIÓN DE SEGURIDAD DEL ESTADO, FUERZAS ARMADAS Y POLICIA BOLIVIANA

## **INFORME DE COMISIÓN N° CSE/FFAA/POLBOL 07/2016-2017**

**REF: PROYECTO DE LEY N° PL-029/16-17 CS. "MODIFICACION AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR"**

**Fecha:** La Paz, 29 de agosto de 2016.

---

De acuerdo, a lo dispuesto por el Artículo 163. de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y Artículo 46 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, la Comisión de Seguridad del Estado, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana ha elaborado el presente informe, según el orden siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante CITE: com. E.P.D.P. N° 062/2016-17 de fecha 16 de marzo de 2016, emitido por la Sra. Senadora Carmen Eva Gonzales Lafuente Secretaria del Comité de Economía Plural, Desarrollo Productivo, Obras Publicas e Infraestructura de la Cámara de Senadores, solicita al Sr. Sen. José Alberto Gonzales Presidente de la Cámara de Senadores, elabore el informe del Proyecto de Ley **PL-029/16-17 CS "MODIFICACION AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR"**, en aplicación del Art. 124 del Reglamento General de la Cámara de Senadores.

La senadora Mónica Eva Copa Murga, Presidenta de la Comisión de Seguridad del Estado, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana, mediante oficio CITE: CSE./FF.AA./POL. BOL. N° 204/2016 de fecha 25 de Mayo de 2016, remite para su análisis al Comité de Fuerzas Armadas y Policía Boliviana, el Proyecto de Ley **PL-029/16-17 CS. "MODIFICACION AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR"**, solicitando Informe legal sobre la factibilidad, vialidad y pertinencia del citado proyecto.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

El oficio DIR. JUR. C.J.FF.AA. N° 519/16 del **COMANDANTE EN JEFE DE LAS FF.AA. DEL ESTADO** Gral. Fza. Ae. Juan Gonzalo duran Flores, dirigido a la Sen. Mónica Eva Copa Murga **PRESIDENTA DE LA COMISION DE SEGURIDAD DEL ESTADO, FUERZAS ARMADAS Y POLICIA BOLIVIANA**, remite el Análisis Jurídico del Tribunal Supremo de Justicia Militar, respecto al Proyecto de Ley PL-029/16-17 **“MODIFICACION AL ART. 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR”**.

El INFORME N° 002/2016-2017 remitido ante esta Comisión por el **COMITÉ DE FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA** en fecha 03 de agosto de 2016, respecto al Proyecto de Ley exordio.

## **II. ANALISIS Y GENERALIDADES.**

El Estado Plurinacional de Bolivia, viene atravesando un profundo cambio trascendental en las políticas de administración de justicia, para garantizar una justicia objetiva que carezca de vulneraciones al debido proceso y a los derechos constitucionales de las personas.

La Proyectista, Sen. Carmen Eva Gonzales La Fuente, pone a consideración de la comisión de Seguridad del Estado, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana, el Proyecto de Ley PL-029/16-17 CS **“MODIFICACIÓN AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR”**, fundamentando la necesidad de la modificación en base a la necesidad de que los jueces sumariantes que administren justicia en la jurisdicción militar, tengan un plazo razonable para realizar las actuaciones previas dentro del proceso instaurado en contra de los procesados.

La exposición de motivos indica que dentro de los procesos penales en la justicia ordinaria, el Ministerio Público tendría una plazo preliminar acorde a las actuaciones que deben realizarse para conocer la posible comisión de un delito, siendo que en la actualidad el plazo determinado por el Art. 106 del Procedimiento Penal Militar es de 10 días improrrogables, tiempo que acredita mediante estadísticas que es insuficiente ( fs. 13 a 15) pues para una correcta valoración de la denuncia interpuesta, es necesario un tiempo mayo como sugiere.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

El adjetivo penal de justicia ordinaria, ha sido modificado mediante la ley N° 586 de fecha 30 de octubre de 2014, ampliando la etapa preliminar de 5 días a 20, situación que la proyectista refiere hubiera coadyuvado a la sustanciación de los procesos penales en la justicia ordinaria, pues los investigadores no gozan de los medios suficientes para realizar actos investigativos en un tiempo tan corto, lo cual producía la interposición de varios incidentes por incumplimiento de plazos procesales.

La Norma Supra (CPE.), reconoce a la Justicia Militar, como un régimen especial y las Fuerzas Armadas cuentan con normativas como su Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Ley de Organización Judicial Militar, Código Penal Militar, Código Procesal Penal Militar, en la que se encuentra estructurados los procedimientos de la Justicia Militar y la garantía de los derechos constitucionales a sus miembros, el Proyecto de Ley **PL-029/16-17 CS. "MODIFICACION AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR"**, garantizaría mejorar sus procedimientos.

El Código de Procedimiento Penal Militar señala, en su Artículo 106º- (Término).- El sumario informativo deberá ser concluido en el término improrrogable de **diez días** a partir de la orden de organización del sumario.

- El Análisis Jurídico elaborado por el Tribunal Supremo de Justicia Militar respecto al Proyecto de Ley "**MODIFICACION AL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR**" en su parte más relevante señala:

En su parágrafo tercero **III. (ANALISIS JURIDICO DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS Y PROYECTO DE LEY AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR).**

1.- Sobre los antecedentes, en su primera parte, pone en tela de juicio el rol de los jueces militares, aspecto por demás claro que los proyectistas desconocen la Jurisdicción Militar, los procedimientos y su competencia, además de forma temeraria aseveran que no hay justicia, asimismo denotan que los mencionados también no están actualizados sobre los procedimientos establecidos en la ley 1970, y que invocan y manifiestan, "que civiles sacados del padrón electoral vayan a componer los Tribunales Militares", y que el Juez Sumariante que inicia la



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

investigación, este hace las veces de fiscal, por demás aberrantes y totalmente fuera de contexto jurídico general y específico.

2.- Sobre la problemática, que de acuerdo a los supuestos estudios y sondeos de opiniones no respaldados, concluyen que el termino de 10 días determinado en el art. 106 del CPPM, es insuficiente mismo que debería ser ampliado a 20 días para que el Juez Sumariante tenga mayor tiempo para realizar las actualizaciones judiciales y así poder esclarecer la comisión de un delito con mayor profesionalismo, honestidad y credibilidad.

Aclaremos que el Juez Sumariante, no realiza actuaciones judiciales es un ente recolector de información y de elementos de convicción con competencia de 10 días, concluye en un INFORME EN CONCLUSIONES, que solo tiene valor informativo, para que la autoridad jurisdiccional resuelva: sanción disciplinaria, remisión al tribunal de honor, procesamiento o la remisión a la jurisdicción común, lo que quiere decir que una vez resuelto recién se inicia con los procesos, ya sea en la justicia militar u ordinaria.

En su parágrafo V. (RECOMENDACIONES).

- a) Que se rechace este proyecto de Ley para modificar el art. 106 del CPPM, que carece de fundamentos de fondo tanto generales como específicos y en hechos reales.
- b) Se recomienda que la comisión coadyuve al Anteproyecto de Leyes de Modificaciones que esta se está elaborando en este Alto Estrado Judicial, donde se está considerando la modificación del art. 106 del CPPM, de la elaboración sumario (Termino) de 10 a 15 días con una prórroga de 5 días, en los casos de hechos punibles extraterritoriales y en delitos complejos, autorizado por la autoridad jurisdiccional y que al Juez Sumariante se lo declare en comisión del servicio hasta la conclusión del mismo.

**SOBRE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR**

El Código de procedimiento Penal Militar, establece en su art. 14, que:

**ARTICULO 14º-** (Instauración).- Las procesos militares podrán instaurarse por orden de las autoridades expresamente indicadas en el Art. 20 de la Ley de Organización Judicial Militar, a



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

denuncia o querrela de cualquier persona, sea civil o militar, que descubra o tuviera conocimiento de la perpetración de un delito militar.

En virtud a este inicio procesal de actividades investigativas es que se desarrolla el sumario investigativo, estableciendo en el articulado exordio, lo siguiente:

**ARTICULO 106º-** (Término).- El sumario informativo deberá ser concluido en el término improrrogable de **diez días** a partir de la orden de organización del sumario.

El INFORME N° 002/2016-2017 remitido ante esta Comisión por el **COMITÉ DE FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA** en fecha 03 de agosto de 2016, respecto al Proyecto de Ley del exordio, establece en la imposibilidad material de implementar estos cambios, sustentando su opinión en la preponderante ejecución de norma especial sobre la general, situación que nos deriva al principio de especialidad.

El **Derecho público** es la parte del **ordenamiento jurídico** que regula las relaciones entre las personas y entidades privadas con los órganos que ostentan el **poder público** cuando estos últimos actúan en ejercicio de sus legítimas potestades públicas (jurisdiccionales, administrativas, según la naturaleza del órgano que las detenta) y según el procedimiento legalmente establecido, y de los órganos de la Administración pública entre sí.

En términos genéricos, se puede entender por **principios fundamentales** aquellos que, al caracterizar a una cosa, le dan de alguna manera su naturaleza específica.

Son **principios fundamentales del Derecho Público**, aquellas normas que por su naturaleza especial están destinadas a servir de conceptos básicos de esta “rama del saber jurídico” y que la diferencian de otros principios generales del Derecho aplicables en el campo del Derecho Privado.

Entre estos principios se halla el **Principio de Especialidad**: Según el cual cada órgano debe actuar dentro de sus propias competencias, siendo la jerarquía superior que acuerda la Constitución a las normas de las leyes orgánicas sobre las leyes ordinarias se antepone a los demás principios de solución de colisión entre normas jurídicas, como son el principio de especialidad y el principio de posterioridad, a tenor de los cuales las normas especiales privan sobre las generales de igual jerarquía y las normas posteriores privan también sobre las normas anteriores de igual rango.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

Siendo así, las fuerzas armadas por especialidad serían quienes deban proponer los cambios que crean necesarios a su normativa, pues es sobre ellos sobre quienes recae y quienes la aplican, como refieren en el informe remitido por ellos, donde indican que ya se estaría elaborando un ante proyecto de ley que refiere una modificación integral a todo el Código Procesal Penal Militar (RECOMENDACIÓN - B.), resultando de más provecho el aguardar la remisión del anteproyecto mencionado.

El informe, N° 002/2016-2017 sobre el Proyecto de Ley N PL-029/16-17 “MODIFICACION AL ART. 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR”, refiere en sus recomendaciones que se debe tomar en cuenta que el tribunal supremo de justicia militar esté elaborando un proyecto de ley que considera la modificación de todo el Código de Procedimiento Penal Militar, por lo que no sería útil el modificar un solo articulado.

### **III. CONCLUSIONES.**

Las leyes militares no necesariamente deben adecuarse al sistema acusatorio previsto a la Ley 1970, como indica la proyectista, pues las circunstancias especiales que hacen a su esencia son totalmente distintas, sin embargo las modificaciones deben ir acorde a lo establecido por el Art. 410 de la Constitución Política del Estado.

Así mismo cabe resaltar, que si bien es cierto que la modificación del art. 106 solo busca la ampliación del término para la conclusión del Sumario Informativo, no se verificó la normativa militar preexistente antes de realizar el Proyecto de Ley, ni se socializó esta situación con los directos afectados, situación que ameritó la negativa rotunda a esta modificación por parte de las Fuerzas Armadas.

Respecto a equiparar la jurisdicción militar a la ordinaria, no corresponde porque esta perdería su esencia por tratarse de una jurisdicción especializada e independiente, que juzga delitos de tipo militar.

### **IV. RECOMENDACIONES.**

En merito a los antecedentes expuestos y la normativa jurídica pre citada, corresponde **RECHAZAR** el proyecto de ley “**LEY N° PL-029/16-17 CS. MODIFICACION AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE**



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

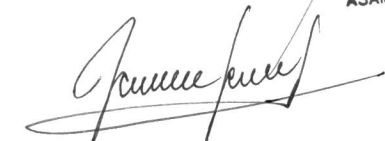
**PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR”,** aguardando el ante proyecto de ley que modifica la totalidad del Código Procesal Militar Exordio.


El presente informe sea puesto en conocimiento de la proyectista.

Es en cuanto informo para fines consiguientes.

  
**Sen. Mónica Eva Copa Murga**  
PRESIDENTA  
COMISIÓN DE SEGURIDAD DEL ESTADO,  
FUERZAS ARMADAS Y POLICIA BOLIVIANA  
CAMARA DE SENADORES  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



  
**Sen. Fernando Ferreira Becerra**  
SECRETARIO  
COMITÉ DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y  
LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO  
CAMARA DE SENADORES  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

  
**Sen. Janeth Mercy Felipe Rios**  
COMITÉ DE FUERZAS ARMADAS Y  
POLICIA BOLIVIANA  
CAMARA DE SENADORES  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA